



INFORME RADICACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN // REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No. 1438 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2024 // EXPEDIENTE: LOR 2022 2024 00232 // AGENCIA DE ADUANAS BANADUANA S.A.S NIVEL 2

Desde Camila Cardenas <ccardenas@gha.com.co>

Fecha Lun 03/02/2025 10:46

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO 1438.pdf; ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - SOLIDARIA .pdf;

Muy buenos días,

Amablemente, me permito informar para su conocimiento y tramite pertinente, que el día 29 de enero de 2025, se radicó de manera presencial ante la DIAN Aduanas Medellín, los alegatos de conclusión dentro del requerimiento especial aduanero No. 1438 del 6 de noviembre de 2024, por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

CALIFICACIÓN: La contingencia se mantiene **EVENTUAL**, dado que la póliza vinculada presta cobertura material, sin embargo, dependerá de la interpretación de la DIAN la configuración de la cobertura temporal y la responsabilidad del afianzado.

La Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 550-46-9940000000019, cuyo afianzado es la Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S Nivel 2 y como asegurado La Nación - Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), presta cobertura material, ya que la misma garantiza el pago de los tributos aduaneros y sanciones a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera. En el presente caso, la DIAN pretende la responsabilidad de la agencia de aduanas por presuntamente hacer incurrir a su mandante, Laboratorios Delta S.A.S en una infracción administrativa, derivada de la incorrecta clasificación arancelaria en las declaraciones de importación de mercancía. Por lo cual, se acredita la cobertura material.

Frente a la cobertura temporal, en primer lugar, debe decirse que en la actualidad existen dos interpretaciones jurisprudenciales sobre cuándo se entiende ocurrido y materializado el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales. Según pronunciamiento de unificación del año 2023 proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, el siniestro se materializa: i) al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro y ii) con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. En ese sentido, la aplicación de cada criterio dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía, tal como lo destacó el alto tribunal en la referida sentencia. Por lo tanto, si la DIAN adopta la primera perspectiva, considerando el

acto administrativo como meramente declarativo, la póliza ofrecería cobertura para las declaraciones de importación posteriores al 18 de enero de 2023. Por el contrario, si se acoge la segunda interpretación, que considera el acto administrativo como constitutivo del siniestro, la cobertura quedaría condicionada a que el acto sancionatorio adquiera firmeza durante la vigencia de la póliza, esto es, antes del 17 de enero de 2025. Sin embargo, al momento actual, no existe un acto administrativo sancionatorio en firme, lo que significa la falta de cobertura temporal de la Póliza. En ese sentido, la determinación final y cualquier interpretación adicional quedarán supeditadas al análisis que realice el funcionario competente.

Finalmente, la responsabilidad de la Agencia de Aduanas Banaduana S.A.S Nivel 2, como afianzado, dependerá de la revisión e interpretación que realice la DIAN, sobre la clasificación arancelaria de las declaraciones de importación que se realizaron sobre la mercancía "enoxaparina sódica en jeringas prellenadas". Dado que las mismas se realizaron entre el 2 de febrero de 2022 y el 13 de julio de 2023, bajo la subpartida arancelaria 3001.90.10.00 que se refiere a medicamentos que son una mezcla de productos, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, pero que no están dosificados ni acondicionados para la venta al por menor, como la "heparina y sus sales". Posteriormente, el importador Laboratorios Delta S.A.S solicitó el pronunciamiento técnico de clasificación arancelaria en relación a la mercancía, la cual fue resuelta el 19 de junio de 2024, siendo confirmada hasta el 27 de agosto de 2024 por la Subdirección técnica Aduanera de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN, en la cual se clasifica por la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, por sus características de venta al por menor. En ese orden de ideas, las declaraciones de importación cuestionadas fueron realizadas hasta el 13 de julio de 2023, esto es, antes de quedar en firme la determinación de la subpartida arancelaria por parte de la DIAN. Por lo que no se contaba con un pronunciamiento técnico concluyente al momento de la importación. Por otra parte, es importante mencionar que, la única prueba practicada dentro del proceso consistente en realizar consulta sobre las resoluciones publicadas en la página de la DIAN, desde el año 2008 en materia de clasificación arancelaria, reveló que no existe ninguna resolución publicada para la subpartida 3001.90.10.00, ni para la enoxaparina sódica modificada en la subpartida 3004.90.29.00. El único antecedente relacionado es la Resolución No. 4494 del 29 de mayo de 2003, donde la entonces División de Arancel clasificó la heparina sódica inyectable en frascos de 5 y 10ml en la subpartida 3004.90.29.90, aunque esta presentación difiere de las jeringas prellenadas objeto de la controversia actual.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Adjunto se encuentra el escrito y la constancia de radicación.

Tiempo invertido:

Contestación: 8 horas
Radicación: 30 minutos
Informe: 30 minutos

Cordialmente,



Camila Cárdenas

Abogada Senior I

Email: ccardenas@gha.com.co | 321 845 4229

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Carrera 11A #94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.